Puerto Madryn, de Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., D. A. C/ R., G. F. S/ Cuidado Personal"** (Expte 134/2024), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1692/2022), por haber interpuesto el Ab. R. H. S. recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 50/24, por considerar bajos los mismos.

I. La Sra. Jueza de grado reguló los honorarios del Ab. R. H. S. por su labor profesional en la suma equivalente a 15 JUS.

Contra dicho punto de la sentencia se alza el letrado, en su carácter de apoderado del Sr. R. por considerar bajos los emolumentos fijados.

II. Previo al ingreso de la cuestión traída en apelación es dable destacar que consideramos que existe un error de pluma en el libelo de apelación, cuando el letrado expresa: "Abogado apoderado del Sr. R.". Ello por cuanto del resto del escrito se desprende que viene por derecho propio. Dadas las circunstancias y en razón del caso particular en que se plantea la situación, se procederá a tratar el recurso, sirviendo la presente como advertencia al letrado que de ocurrir en otra oportunidad no se resolverá de manera similar.

III. La ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de*

apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso...".

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40…".*

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006 voto Dr. Maqueda. En el mismo sentido voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF").

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y las constancias de autos, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis al Ab. D. H. S. no son ajustados a derecho, por lo que los mismos deberán ser elevados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en el punto 4 de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 50/2024. En consecuencia, REGULAR los honorarios del Ab. R. H. S. en veinte (20) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.